

**LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y,**

**CONSIDERANDO:**

**Que como lo apunta el indicador en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, se establece que la modernización de la educación no sólo comprenderá las transformaciones necesarias para responder a las condiciones cambiantes del país, sino también las indispensables para que la educación se oriente hacia el logro de objetivos relevantes de los diversos grupos de población que la demandan, contribuyendo de esta forma al proceso para el desarrollo y bienestar.**

**Que acorde con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo establece como uno de los objetivos en materia educativa el de impulsar en la entidad la capacidad formal para el trabajo.**

**Que el Programa para la Modernización Educativa 1989-1994, en su capítulo relativo a la capacitación formal para el trabajo dispone:**

**“La Capacitación Formal para el Trabajo se ofrece a personas adolescentes y adultas a efecto de que se puedan incorporar productivamente al mercado laboral o bien autoemplearse...es el proceso educativo que permite adquirir los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarias para desarrollar tareas que contribuyan al desarrollo personal y colectivo...”**

**Que dentro del sistema educativo nacional –continúa el capítulo en cita– existen varias instituciones que proporcionan servicios de capacitación formal para el trabajo, entre los que destacan los centros de capacitación formal para el trabajo de la Secretaría de Educación Pública.**

**Que el propio Programa contempla fomentar la participación de los Gobiernos de los Estados en la creación, mantenimiento y expansión de los servicios de capacitación formal para el trabajo, orientando su crecimiento hacia las regiones donde haya que impulsar el desarrollo productivo y tecnológico.**

**Que en el marco del Programa para la Modernización Educativa, con fecha 19 de octubre de 1994, la Secretaría de Educación Pública de Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, suscribieron un convenio que tiene por objeto establecer la coordinación entre la S.E.P. y el gobierno local para la creación, operación y apoyo financiero del “Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro”, como un organismo descentralizado que**

**contribuya a impulsar y consolidar los programas de capacitación formal para el trabajo en la Entidad.**

**Que dentro de los requisitos que se señalan para la vigencia del Convenio es que el Gobierno del Estado promueva las acciones necesarias para la creación del "ICATEQ", como organismo público descentralizado.**

**Que de este mismo convenio, es pertinente destacar la participación conjunta de el Gobierno Federal y el Estatal en la capacitación formal para el trabajo.**

**Que la creación del organismo público descentralizado propuesto por el Ejecutivo, es requisito para el cumplimiento del Convenio celebrado entre la S.E.P. y el Gobierno del Estado con fecha 19 de octubre de 1994, y por ende, la existencia del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, es necesaria para contar con el apoyo tanto material como técnico, que brinda la Secretaría de Educación Pública.**

**Que mediante la participación del Gobierno del Estado en la creación, mantenimiento y expansión de los servicios de capacitación formal para el trabajo, se obtendrán las siguientes ventajas:**

- A) Se orientará su instalación y crecimiento hacia las regiones del Estado en donde se considere preminente la capacitación a los adolescentes y adultos, con el objeto de incorporarlos al mercado laboral, y**
- B) Mediante el impulso estatal a estos centros de capacitación, se harán llegar los beneficios de este programa a cada vez un mayor número de adultos a quienes se les impartirán los conocimientos que les permita desarrollar sus habilidades, destrezas y actitudes necesarias para desempeñar tareas y actividades que contribuyan al desarrollo personal y colectivo.**

**Que analizada la iniciativa conforme a la Ley de los organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de Querétaro, se concluyó que el instituto propuesto por el Ejecutivo reúne los requisitos que al efecto previene el artículo 27 de este ordenamiento.**

**Que se considera por último, que la iniciativa que se analiza se inscriba en el programa de modernización educativa, tal como se ha visto con anterioridad, pero además al permitir que el gobierno local asuma su responsabilidad en materia de educación formal para el trabajo, se logrará que nuestro sistema educativo estatal alcance mayor eficiencia y calidad en beneficio de los capacitados.**

**Por tanto, la propia Legislatura ha tenido ha bien expedir el siguiente:**

**DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO  
DENOMINADO INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTICULO 1.** Se crea "El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro", como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con domicilio en la ciudad de Querétaro, Qro.

**ARTICULO.** El Instituto tendrá como objetivo:

**I.** Impartir e impulsar la capacitación formal para el trabajo en la Entidad, propiciando su mejor calidad y su vinculación con el aparato productivo y las necesidades de desarrollo regional.

**II.** Promover el surgimiento de nuevos perfiles académicos, que correspondan a las necesidades del mercado laboral; y

**III.** Formar y actualizar a los instructores que se harán cargo de capacitar a los alumnos del Instituto.

**ARTICULO 3.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Impartir la capacitación laboral respectiva en las áreas industriales y de servicios, a través de sus planteles.
- II.** Formular los planes y programas de estudio que imparta, así como las modalidades educativas que garanticen la estructuración de aprendizaje que sena acordes con los requerimientos de la industria y los servicios, a fin de presentarlos a consideración de la Junta Directiva.
- III.** Proporcionar a los alumnos los medios de apoyo para el aprendizaje, tales como materiales audiovisuales, servicio de biblioteca, prácticas de laboratorio practicas de taller, sesiones de grupo, conferencias , mesas redondas, prácticas educativas en las empresas industriales de servicio y los demás que se deriven de los métodos modernos de enseñanza-aprendizaje;
- IV.** Observar las disposiciones académicas correspondientes a la capacitación formal para el trabajo que imparta la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Sub-Secretaría e Investigación Tecnológica;
- V.** Acreditar y certificar el saber demostrado por los alumnos, independientemente de la forma que se haya adquirido, conforme a la normatividad vigente emitida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Centros de Capacitación.

- VI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores productivos de bienes y servicios público, social y privado; así como otras Instituciones Nacionales e internacionales de capacitación formal para el trabajo, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable.**
- VII. Crear, con la participación de los representantes de los sectores involucrados, un órgano de vinculación entre los planteles dependientes del instituto con el sector productivo de bienes y servicios; y**
- VIII. Las demás que sean afines a su naturaleza.**

**ARTICULO 4.** Habrá un estatuto general del Instituto y reglamentos derivados del mismo que definirán y determinarán su organización y funcionamiento.

**ARTICULO 5.** Tendrá como órgano supremo de Gobierno a una Junta Directiva, dicha Junta será la máxima autoridad del Instituto y estará conformada por:

- I. Dos representantes de Gobierno del Estado que serán designados por el Gobernador Constitucional, uno de los cuales la presidirá;**
- II. Dos representantes del Gobierno Federal que serán designados por el Secretario de Educación Pública;**
- III. Un representante del Sector Social que será nombrado por el Gobierno del Estado, y**
- IV. Dos representantes del Sector Productivo que participen en el financiamiento del Instituto mediante un patronato constituido para apoyar la operación del mismo. Estos representantes serán designados por el propio patronato de conformidad con sus estatutos.**

**ARTICULO 6.** La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial correspondiente las políticas generales del Instituto;**
- II. Estudiar y, en su caso aprobar o modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la Secretaria de Educación Pública;**
- III. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia;**
- IV. Aprobar los programas de trabajo, presupuesto, balances y demás actividades relacionadas con el objetivo del organismo.**
- V. Nombrar a los Jefes de Área y a los Directores del Plantel a propuesta del Director General.**
- VI. Promover la constitución y operación del Comité Consultivo de Vinculación que apoyará los trabajos de la Junta Directiva;**

- VII. Analizar y aprobar, en su caso, los programas de prácticas de formación y actualización de capacitandos e instructores, propuestos por el Comité Técnico Consultivo de Vinculación;**
- VIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director General;**
- IX. Sancionar los actos del Director General en el desempeño de su cargo;**
- X. Acordar anualmente los emolumentos que deberán recibir el Director General, los Jefes de Área, los Directores del Plantel y los empleados del organismo;**
- XI. Aceptar en su caso, las donaciones o legados y demás liberalidades que otorguen a favor del Instituto;**
- XII. Establecer los lineamientos y procedimientos a que deberá sujetarse el Instituto en la creación de acuerdos, convenios y contratos con los sectores productivos de bienes y servicios: publico, social y privado; y**
- XIII. Resolver lo no previsto por esta Ley y que sea objeto de las funciones que realice el Instituto.**

**ARTICULO 7.** Los miembros de la Junta Directiva serán designados y removidos por la autoridad competente, permaneciendo en el cargo hasta 3 años.

**ARTICULO 8.** El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir personalmente o a través de la persona que al efecto designe, las sesiones extraordinarias; y**
- II. Convocar al Consejo a sesiones extraordinarias.**

**ARTICULO 9.** El Director General del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado y durará en su cargo 3 años, pudiendo ser confirmado para un período igual.

**ARTICULO 10.** Para ser Director General se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;**
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 70;**
- III. Poseer como mínimo Título Técnico Profesional y/o tener experiencia profesional acreditada en la industria y/o servicios;y**
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.**

**ARTICULO 11.** El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que les otorguen los Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como los Sectores Productivos de bienes y servicios provados y social;**
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto; y**
- III. La utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, y en general los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.**

**ARTICULO 12. El Patronato del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro tendrá como finalidad apoyar a la Institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones. Su organización y funcionamiento estarán regulados por el reglamento respectivo.**

**ARTÍCULO 13. Los actos y contratos que celebre el Instituto, así como su patrimonio, gozarán de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.**

**ARTICULO 14. El Instituto contará con unidades en las Delegaciones de Reforma Agraria y Felipe Carrillo Puerto del Municipio de Querétaro.**

**En caso de que se justifique la creación de unidades dependientes del Instituto en otras localidades, el Gobierno presentará a la consideración de la Secretaría los estudios de factibilidad respectivos.**

**ARTICULO 15. El Comité Técnico de vinculación asesorará a la Junta Directiva en relación a la vinculación de los planteles del Instituto con el sector productivo de bienes y servicios, así como asegurar una relación estrecha y permanente con los mismos.**

**ARTICULO 16. Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.**

**ARTICULO 17. Serán alumnos del Instituto de Capacitación para el trabajo del Estado de Querétaro, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las especialidades que se impartan; y tendrán los beneficios y obligaciones que les confieren esta Ley y las disposiciones reglamentarias que se expidan.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.**

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
PROFR. GAUDENCIO BRAVO SÁNCHEZ**

**DIPUTADO VICEPRESIDENTE  
ARQ. GISELA ZAMORANO GUERRERO**

**DIPUTADO SECRETARIO  
LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO**

**DIPUTADO SECRETARIO  
ING. GUSTAVO VILLANUEVA GARCÍA**

**EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.**

**ENRIQUE BURGOS GARCIA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA  
SECRETARIO DE GOBIERNO**